

pública ; y si en mi diócesis ú otra parte sé que se maquina alguna cosa en daño del estado , lo pondré en noticia del gobierno.”

7.º Los eclesiásticos de segundo orden prestarán el mismo juramento en manos de los magistrados civiles nombrados por el gobierno.

8.º En todas las iglesias católicas de Francia se recitará al fin del oficio divino la fórmula de oracion siguiente: *Domine, salvam fac Rempublicam : Domine, salvos fac Consules.*

9.º Los Obispos harán nueva demarcacion de las parroquias de sus diócesis, la qual no tendrá efecto hasta el previo consentimiento del gobierno.

10. Nombrarán los Obispos á los Curas ; y no podrá recaer su eleccion sino en sugetos aprobados por el gobierno.

11. Los Obispos podrán tener un cabildo en su catedral , y un seminario para su diócesis , sin que el gobierno se obligue á dotarlos.

12. Todas las iglesias metropolitanas , catedrales , parroquiales y otras no enagenadas , necesarias al culto , se entregarán á disposicion de los Obispos.

13. S. S. por el bien de la paz y el feliz restablecimiento de la religion católica , declara que ni él ni sus sucesores turbarán en ninguna

manera á los poseedores de los bienes eclesiásticos enagenados ; y que en consecuencia permanecerán inalterables en sus manos , ó de los que tengan sus veces, la propiedad de estos mismos bienes, y los derechos y rentas anexas á ellos. 14. El gobierno asegurará un situado conveniente á los Obispos y á los Curas cuyas diócesis y parroquias estuvieren comprendidas en la nueva demarcacion. 15. Tambien tomará el gobierno providencias para que los católicos franceses puedan hacer si quieren fundaciones á favor de las iglesias. 16. S. S. reconoce en el primer Cónsul de la República francesa los mismos derechos y prerogativas de que respecto de él gozaba el antiguo gobierno. 17. Convienen las partes contratantes , dado caso que alguno de los sucesores del primer Cónsul actual no fuere católico, en que los derechos y prerogativas mencionadas en el anterior artículo , y el nombramiento para los obispados , se arreglarán con respecto á él por un nuevo convenio. Las ratificaciones se cangearán en París en el espacio de 40 dias."

Los artículos reglamentarios del convenio ajustado el 15 de Julio de 1801 entre

S. S. y el gobierno frances , se dividen en títulos , secciones , articulos , en la forma siguiente.

„Título I. Del gobierno de la Iglesia católica con respecto al estado. *Artículo* 1.º No se recibirán ni publicarán , ni se dará pase sin permiso del gobierno , á ninguna bula ni despacho de la corte de Roma , ni aun de los concernientes á particulares. 2.º Ningun Nuncio ni comisionado apostólico ejercerá sin el mismo permiso en territorio frances ninguna funcion relativa á los asuntos de la Iglesia galicana. 3.º No se publicarán en Francia los decretos de los sínodos extrangeros , ni aun de los Concilios generales , hasta que el gobierno haya examinado su conformidad con las leyes , derechos é inmunidades de la República. 4.º No se juntará sin permiso expreso del gobierno ningun Concilio nacional ni diocesano , ni otras asambleas. 5.º Serán gratuitas todas las funciones eclesiásticas , sin perjuicio de las oblacones autorizadas por los reglamentos. 6.º Se recurrirá al Consejo de Estado en caso de abuso de parte de los superiores y otras personas eclesiásticas. Los casos de abuso

son usurpacion ó exceso de poder: contravencion á las leyes y reglamentos de la República: violacion de los cánones recibidos en Francia: infraccion de las libertades galicanas; y quanto en el exercicio del culto comprometa el honor de los ciudadanos, turbe arbitrariamente sus conciencias, y cause opresion, injuria ó escándalo. 7.º Igualmente, se podrá recurrir al Consejo de Estado siempre que se vulnere el exercicio público del culto, y la libertad que las leyes aseguran á sus ministros. 8.º Competerá este recurso á qualquiera persona interesada en ello; y á falta de parte le ejercerán de oficio los Prefectos, en la forma que se previene.

Título II. De los Ministros. *Seccion I.*
 Disposiciones generales. *Artículo 9.º* Se exercitará el culto católico baxo la direccion de los Arzobispos y Obispos en sus diócesis, y baxo la de los Curas en sus feligresías. 10. Quedan abolidos los privilegios de exención ó atribucion de la jurisdiccion episcopal. 11. Con permiso del gobierno podrán los Arzobispos y Obispos fundar en sus diócesis cabildos catedrales y seminarios; quedando

suprimidos los demas establecimientos eclesiásticos. 12. Podrán á su arbitrio los Arzobispos y Obispos añadir á su nombre el título de Ciudadano ó el de Monsiur : se prohiben las demas calificaciones. *Seccion II. De los Arzobispos. Art. 13.* Los Arzobispos consagrarán é instalarán á sus sufragáneos; y en caso que no puedan ó no quieran, los suplirá el Obispo mas antiguo del arzobispado. 14. Velarán que se mantengan la fe y la disciplina en las diócesis de su metropoli. 15. Entenderán en los recursos y causas formadas contra la conducta y las sentencias de sus sufragáneos. *Seccion III. De los Obispos, de los Vicarios generales, y de los seminarios. Art. 16.* Nadie que no tenga 30 años y no sea oriundo de Francia podrá ser nombrado Obispo. 17. Presentarán los nombrados certificacion en debida forma de su vida y costumbres. Serán exâminados sobre su doctrina por un Obispo y dos presbíteros nombrados por el primer Cónsul, los cuales darán su informe al Consejero de Estado comisionado para los asuntos tocantes á los cultos. 18. El eclesiástico nombrado por el primer Cónsul solicitará por sí mismo la ins-

titucion del Papa, y no podrá exercer hasta que la bula de su institucion haya tenido el pase del gobierno, y hasta que haya prestado en manos del primer Cónsul el juramento prescrito. 19. Nombrarán los Obispos é instituirán á los Curas: pero no publicarán su nombramiento, ni les darán la canónica institucion hasta que el primer Cónsul le haya aprobado. 20. Residirán los Obispos en sus diócesis, de las quales no podrán salir sin el permiso del primer Cónsul. 21. Podrán nombrar los Obispos dos Vicarios generales, y tres los Arzobispos, y los elegirán entre eclesiásticos que tengan los requisitos necesarios para ser Obispos. 22. Visitarán todos los años por sí mismos una parte de sus diócesis, y en el espacio de 5 años la diócesis entera. Quando tuvieren impedimento legítimo, hará la visita uno de los Vicarios generales. 23. Correrán los Obispos con arreglar los seminarios; pero el primer Cónsul ha de aprobar los reglamentos que hicieren. 24. Los que fueren nombrados para la enseñanza de los seminarios firmarán la declaracion hecha por el clero de Francia en 1682, y publicada por un edicto del mismo año:

se sujetarán á enseñar la doctrina contenida en ella; y su juramento se enviará al gobierno por los Obispos. 25. Le enviarán tambien todos los años los nombres de las personas que estudien en los seminarios, y que sigan la carrera eclesiástica. 26. No ordenarán á ninguno si no justifica que tiene una especie de congrua de 300 pesetas; si no ha llegado á la edad de 25 años, y si no tiene los requisitos que previenen los cánones de Francia. No harán órdenes los Obispos hasta que se haya presentado al gobierno, y haya este aprobado la lista de los ordenandos.

Seccion IV. De los Curas. Art. 27. No podrán exercer los Curas hasta que hayan prestado su juramento en manos del Prefecto. 28. Se les dará la posesion por el Cura ó el eclesiástico que nombrare el Obispo. 29. Residirán en sus parroquias. 30. Estarán inmediatamente subordinados á los Obispos en el ejercicio de sus funciones. 31. Sus Tenientes y los Ministros subalternos exercerán su ministerio baxo la inspeccion y direccion de los Curas, y serán aprobados y removidos por el Obispo. 32. Ningun extranjero podrá ser empleado en el ministerio eclesiástico sin

permiso del gobierno. 33. Se le prohíbe el ejercicio de sus funciones á todo eclesiástico, aunque sea frances, que no estuviere destinado á alguna diócesis. 34. Ningun eclesiástico podrá dexar su diócesis para ir á servir en otra sin permiso de su Obispo. *Seccion V. De los cabildos, y del gobierno de las diócesis en sede vacante. Art. 35.* No podrán los Arzobispos y Obispos establecer cabildos sin permiso del gobierno, así en quanto á la fundacion misma, como en quanto al número y eleccion de los eclesiásticos que han de componerlos. 36. En sede vacante entenderá en el gobierno de las diócesis el metropolitano, y en su defecto el Obispo sufragáneo mas antiguo. 37. Los metropolitanos y los cabildos avisarán sin demora al gobierno la sede vacante, y las providencias que se hubieren tomado para gobernarla. 38. Ni los Vicarios generales, ni los metropolitanos, ni los capitulares que gobernarán en sede vacante, harán ninguna innovacion en los usos y costumbres de la diócesis.

Título III. Del culto. Art. 39. No habrá mas que una liturgia y un catecismo pa-

ra todas las iglesias católicas de Francia. 40. Ningun Cura podrá mandar se hagan oraciones públicas extraordinarias en su feligresía sin permiso expreso del Obispo. 41. Sin el mismo permiso no podrá establecerse ninguna fiesta, excepto el domingo. 42. En las ceremonias religiosas usarán los eclesiásticos los hábitos y ornamentos convenientes á su título: y baxo ningun pretexto y en ningun caso podrán usar el color y las señales distintivas reservadas á los Obispos. 43. Todos los eclesiásticos traerán vestidos negros á la francesa. Podrán los Obispos añadir á este traje el pectoral y medias moradas. 44. Sin expresa licencia del gobierno, concedida á solicitud del Obispo, no podrán establecerse capillas domésticas, ni oratorios particulares. 45. En las ciudades en que hay templos destinados á diferentes cultos no podrán hacerse ceremonias religiosas fuera de las iglesias consagradas al culto católico. 46. En un mismo templo no podrá celebrarse mas que un solo culto. 47. En las catedrales y parroquias habrá un lugar preeminente para los individuos católicos que sirven los principales empleos civiles y

militares. 48. El Obispo se pondrá de acuerdo con el Prefecto para arreglar el modo de convocar á los fieles al oficio divino á toque de campana: y no podrán tocarse por ninguna otra causa sin permiso de la policía del pueblo. 49. Quando mandare el gobierno preces públicas, concertarán los Obispos con el Prefecto y con el comandante militar el dia, la hora y el modo de executar lo mandado. 50. Las predicaciones solemnes llamadas sermones, y las conocidas con el nombre de estaciones de adviento y quaresma, se harán solo por sacerdotes especialmente autorizados para ello por el Obispo. 51. En la instruccion doctrinal de las misas parroquiales harán los Curas orar, y orarán por la prosperidad de la República francesa y por los Cónsules. 52. Evitarán en sus instrucciones el hacer directa ó indirectamente cargos á las personas ó á los demas cultos autorizados en el estado. 53. No harán en la misma parroquial publicacion que no fuere propia del exercicio del culto, á no ser que el gobierno los autorice para ello. 54. No darán la bendicion nupcial sino á los que justifiquen en debida forma haber contraido

matrimonio ante la jurisdiccion civil. 55. Los libros de asiento de los ministros del culto, no siendo ni pudiendo ser relativos sino á la administracion de los sacramentos, no podrán en ningun caso suplir por los registros que la ley tiene mandados para comprobar el estado civil de los franceses. 56. En todos los actos eclesiásticos y religiosos es obligacion hacer uso del calendario de equinoccio establecido por las leyes de la República: los dias se indicarán con los nombres que tenían en el calendario de los solsticios. 57. El dia de descanso de los empleados públicos será el domingo.

Título IV. De la demarcacion de los arzobispados, obispados y feligresías: de los edificios destinados para el culto; y del situado de los ministros. *Seccion I. Demarcacion de arzobispados y obispados. Art. 58.* Habrá en Francia 10 arzobispados ó metrópolis, y 50 obispados. 59. La demarcacion de las metrópolis y de las diócesis se hará conforme al estado adjunto. *Seccion II. Demarcacion de parroquias. Art. 60.* Habrá una parroquia á lo menos en cada distrito de justicia de paz; y ademas se establecerán los

anexos que se puedan necesitar. 61. Cada Obispo de acuerdo con el Prefecto arreglará el número y extension de los anexos: se remitirán al gobierno los planes que se formaren, y sin su consentimiento no podrán executarse. 62. No podrá ninguna parte del territorio frances ser erigida en curato ó anexo sin autorizacion expresa del gobierno. 63. Los Obispos nombrarán á los sacerdotes que hayan de servir en los anexos. *Seccion III. Situado de los ministros. Art. 64.* El situado de los Arzobispos será 150 francos. 65. El de los Obispos 100. 66. Los Curas se dividirán en dos clases: los de la primera tendrán 1500 francos, y 10 los de la segunda. 67. Se descuentan de su situado las pensiones de que gozan; pero los consejos generales de las grandes poblaciones podrán, si las circunstancias lo exigen, concederles un aumento sobre los bienes concejiles ó los derechos municipales de las mismas ciudades. 68. Los Vicarios ó Tenientes y demas empleados en el ministerio de las iglesias, serán elegidos entre los eclesiásticos pensionados, componiéndose su situado de las pensiones que disfrutaban, y del producto de las

oblaciones. 69. Los Obispos formarán los planes de los reglamentos relativos á las oblaciones que los ministros del culto podrán recibir por la administracion de sacramentos; y dichos proyectos de reglamentos no se publicarán, ni se les dará cumplimiento hasta que el gobierno los apruebe.

70. Los eclesiásticos pensionados por el estado perderán sus pensiones si se negaren á ejercer sin causa legítima el ministerio que se les confia.

71. Se concede autoridad á los consejos generales de departamentos para que proporcionen á los Arzobispos y Obispos una habitacion conveniente.

72. Las casas y huertas de los párrocos no enagenadas se devolverán á los Curas y á los Tenientes de los anexos: y á falta de ellas podrán los consejos generales de los pueblos proporcionarles casa con huerto.

73. Las fundaciones que tienen por objeto mantener á los ministros y el ejercicio del culto no podrán constituirse sino en rentas impuestas sobre el estado. El Obispo diocesano las aceptará; y no podrán cumplirse hasta que las autorice el gobierno.

74. Los bienes raices, excepto los edificios destinados para alojamiento con

su huerto, no podrán estar afectos á títulos eclesiásticos, ni poseerse por ministros del culto por razon de sus funciones. *Seccion IV. De los edificios para el culto. Art. 75.* Los edificios que anteriormente estuviéron destinados al culto católico, y ahora estan en manos de la nacion, se pondrán á disposicion de los Obispos por decreto del Prefecto del departamento, á razon de un edificio por curato ó por anexo. Se enviará testimonio de dichos decretos al Consejero de Estado encargado de los asuntos de los cultos. 76. Se establecerán fábricas para cuidar de la conservacion de los templos, y de la administracion de las limosnas. 77. En las feligresías donde no hubiere edificio disponible para el culto, se concertará el Obispo con el Prefecto á fin de señalar uno conveniente."

Artículos reglamentarios de los cultos protestantes.

Título I. *Disposiciones generales para todas las comuniones protestantes.* Art. 1. Ninguno que no sea frances podrá exercer las funciones del culto. 2. Ni las iglesias protestantes ni sus ministros podrán tener tratos con po-

rencias, ni con principados extranjeros. 3. Los pastores y ministros de las diversas comuniones protestantes rogarán, quando reciten sus oficios, por la prosperidad de la República francesa y de los Cónsules. 4. No podrá publicarse ni usarse para la enseñanza, sin permiso del gobierno, ningun formulario, sea con título de *confesion*, ó sea con otro qualquiera. 5. No podrán, sin el mismo permiso, hacer novedad ninguna en la disciplina. 6. El Consejo de Estado entenderá en todas las empresas de los ministros del culto, y en todas las disensiones que entre ellos se susciten. 7. Se proveerá á la manutencion de los pastores de las iglesias consistoriales; en la inteligencia de que se contará para ello con los bienes que poseen estas iglesias, y con el producto de las oblaciones establecidas por uso ó por reglamento. 8. Las disposiciones contenidas en los artículos del culto católico, concernientes á libertad de las fundaciones y á la naturaleza de los bienes que se pueden destinar á ellas, serán comunes á las iglesias protestantes. 9. Habrá dos academias ó seminarios al este de la Francia, para en-

señar á los ministros de la confesion de Ausburgo. 10. Habrá un seminario en Ginebra para la instruccion de los ministros de las iglesias reformadas. 11. El primer Cónsul nombrará los profesores de todas las academias y seminarios. 12. No podrá ser elegido para ministro ó pastor de una iglesia de la confesion de Ausburgo el que no haya estudiado durante cierto tiempo en uno de los seminarios franceses destinados para la enseñanza de los ministros de esta confesion, y el que no presente un certificado de los años que ha estudiado, de su capacidad y de sus buenas costumbres. 13. No podrá ser ministro de una iglesia reformada ni pastor el que no haya estudiado en el seminario de Ginebra, y no presente una certificacion como la del artículo antecedente. 14. Los reglamentos concernientes al gobierno y policia interior de los seminarios, al número y calidades de sus profesores, al modo de enseñar, á las materias de la enseñanza, y á la forma de los certificados ó testimonios de estudios, capacidad y buenas costumbres, serán aprobados por el gobierno.

Título II. *De las iglesias reformadas.* Sección I. *Del arreglo de estas iglesias.* 15. Las iglesias reformadas de Francia tendrán pastores, consistorios locales y sínodos. 16. Habrá una iglesia consistorial para 60 almas de la misma comunión. 17. Cinco iglesias consistoriales formarán el distrito de un sínodo. Sección II. *De los consistorios locales y de los pastores.* 18. Se compondrá el consistorio de cada iglesia del pastor, ó pastores que sirvan en ella, y ancianos ó personas señaladas entre los legos, cuyo número no podrá ser menor de 6, ni mayor de 12. Serán estos elegidos entre los ciudadanos que esten mas cargados en el repartimiento de las contribuciones directas. 19. No podrá ser aumentado, sin permiso del gobierno, el número de los ministros ó pastores en una misma iglesia consistorial. 20. Velarán los consistorios para que se conserve la disciplina, y para que se administren debidamente los bienes de la iglesia, y los caudales procedentes de las limosnas. 21. Presidirá las juntas de los consistorios el pastor, ó el mas antiguo de los pastores; y hará de secretario uno de los ancianos. 22. Continuarán

celebrándose las juntas ordinarias de los consistorios en los dias establecidos por el uso. No podrán celebrar juntas extraordinarias sin permiso del Vice-Prefecto, ó, en su falta, del Corregidor. 23. De dos en dos años se renovará la mitad de los ancianos del consistorio. En este tiempo los ancianos que estuvieren en ejercicio se agregarán un número igual de ciudadanos protestantes, padres de familias, y de los mas cargados en el repartimiento de las contribuciones directas del lugar donde estuviere situada la iglesia, para proceder á la renovacion; y podrán volver á ser elegidos los ancianos que cumplan. 24. En las iglesias donde no haya consistorio actual se formará uno, cuyos miembros serán elegidos por la reunion de 25 padres de familias protestantes, de los mas gravados en el repartimiento de las contribuciones directas; y esta reunion no se podrá hacer sin permiso del Prefecto, y se executará á su presencia, ó á la del Vice-Prefecto. 25. No podrán ser destituidos los pastores sin que se presenten los motivos de su destitucion al gobierno para que los apruebe ó repruebe. 26. En caso de muerte,

ó de dimision voluntaria, ó de deposicion confirmada de un pastor, el consistorio le nombrará sucesor á pluralidad de votos. Su título de nombramiento será presentado al primer Cónsul para que le dé su aprobacion; y obtenida esta, no podrá exercer el nombrado hasta que haya prestado en manos del Prefecto el juramento exígido á los ministros del culto católico. 27. Se confirman provisionalmente todos los pastores que estan en actual ejercicio. 28. Ninguna iglesia podrá extenderse de un departamento á otro. Seccion III. *De los sínodos.* 29. Cada sínodo constará del pastor, ó de uno de los pastores, y uno de los ancianos, ó de las personas mas notables de cada iglesia. 30. Será de la inspeccion de los sínodos todo lo concerniente á la celebracion del culto, la enseñanza de la doctrina, y al gobierno de los negocios eclesiasticos. Todas sus decisiones, de qualquier naturaleza que sean, requerirán la aprobacion del gobierno. 31. No podrán juntarse los sínodos hasta que hayan conseguido el permiso del gobierno. 32. No podrá durar mas que seis dias la asamblea del sínodo.

Título III. *Del arreglo de las iglesias de la confesion de Ausburg.* Seccion I. *Disposiciones generales.* 33. Las iglesias de la confesion de Ausburg tendrán pastores, consistorios locales, inspecciones y consistorios generales. Seccion II. *De los ministros y pastores, y de los consistorios locales de cada iglesia.* 34. Respecto á los pastores, á la demarcacion, y al gobierno de las iglesias consistoriales, se observará lo prescrito en la seccion II del título precedente para los pastores y las iglesias reformadas. Seccion III. *De las inspecciones.* 35. Las iglesias de la confesion de Ausburg estarán subordinadas á inspecciones. 36. Cinco iglesias consistoriales formarán el distrito de una inspeccion. 37. Se compondrá cada inspeccion del ministro y de un anciano, ó sugeto notable de cada iglesia del distrito; y no podrá tener juntas sin el previo consentimiento del gobierno. La primera vez que se convocare lo será por el mas antiguo de los ministros de las iglesias del distrito. Cada inspeccion elegirá en su seno dos legos, y un eclesiastico que tomará el nombre de inspector, y que velará sobre los ministros para que se guarde el

buen orden en las iglesias particulares. El primer Cónsul confirmará la eleccion del inspector y de los dos legos. 38. La inspeccion habrá de juntarse, con el permiso del gobierno, en presencia del Prefecto, ó del Vice; y despues de haber comunicado de oficio al gobierno las materias que se propone tratar. 39. El inspector podrá visitar las iglesias de su distrito, y se agregará los dos legos con él nombrados siempre que lo requieran las circunstancias; y será de su cargo convocar la junta general de la inspeccion. No podrá executarse ninguna decision de esta junta hasta que haya sido aprobada por el gobierno. Seccion IV. *De los consistorios generales.* 40. Habrá tres consistorios generales, uno en Strasburgo para los protestantes de la confesion de Ausburg de los departamentos del Rhin baxo y alto; otro en Maguncia para los de los departamentos del Sarre y del Mont-Tonnerre; y el tercero en Colonia para los de los departamentos del Rhin y Mosela y del Roer. 41. Cada consistorio se compondrá de un presidente lego protestante, de dos eclesiásticos inspectores, y de un diputado de cada inspeccion. El presidente

y los dos eclesiásticos inspectores serán nombrados por el primer Cónsul. El presidente habrá de prestar en manos del primer Cónsul, ó de la persona por él delegada para el caso, el juramento exigido á los ministros católicos. Los dos eclesiásticos inspectores prestarán el mismo juramento en manos del presidente. 42. Se congregará el consistorio general con permiso previo del primer Cónsul, y en presencia del Prefecto ó Vice; informando antes al gobierno de las materias que en él se han de tratar. 43. En el tiempo que medie de una asamblea á otra habrá un directorio compuesto del presidente, del eclesiástico inspector de mas edad, y de tres legos; nombrados, uno por el primer Cónsul, y los otros dos por el consistorio general. 44. El consistorio general y el directorio continuarán gobernándose por los reglamentos y costumbres de las iglesias de la confesion de Ausburg, en quanto no esté formalmente derogado por las leyes de la República, y por los artículos presentes.

El convenio con el Papa, y los artículos reglamentarios fuéron aprobados por el

Tribunado y por el Cuerpo legislativo.

La bula que dió el Papa ratificando este convenio es como sigue.

„La Iglesia de Jesuchristo que vió S. Juan baxo la imágen de la nueva Jerusalem que baxaba del cielo, toma su fuerza y su ornamento no solo de que es santa, católica, y apostólica, sino tambien de que es una, y fundada sobre el cimiento de una sola piedra angular. Toda la fuerza y la hermosura de este cuerpo místico resulta de la union firme y constante de todos los miembros de la Iglesia en la misma fe, en los mismos sacramentos, en los mismos vínculos de una caridad mútua, en la sumision y obediencia á la cabeza de la Iglesia. El Redentor de los hombres, despues de haber adquirido esta Iglesia á precio de su sangre, quiso que este mérito de la unidad fuese para ella un atributo propio y particular que conservase hasta la consumacion de los siglos; y así es que antes de subir al cielo oró por ella en estas memorables palabras: conserva, ó Padre santo, los que me has dado; y haz que formen entre sí un solo todo, así como nosotros formamos una sola substancia única;

que su union sea símbolo de aquella en virtud de la qual yo existo en tí, y tú en mí, y que sean una sola cosa en nosotros.

Llenos de este pensamiento luego que por el inescrutable consejo de la divina Providencia fuimos llamados al poder supremo del apostolado, volvimos la vista al rebaño de Jesuchristo, ansioso de conservar la unidad en los vínculos de la paz; y contemplamos principalmente la Francia, nacion famosa tanto siglos hace por su dilatado señorio, por su poblacion, por la riqueza de sus habitantes, y mas que todo por la gloria que por su religion se habia grangeado. Grandísimo fue nuestro dolor al ver que estas afortunadas regiones, gloria y delicias por tantos siglos de la Iglesia, habian padecido en estos últimos tiempos unas alteraciones tan fuertes, y que ni aun la religion habia sido respetada, sin embargo de los desvelos y de la vigilancia de nuestro predecesor de feliz memoria el Pontífice Pio VI.

No queremos con la memoria de estos males renovar las llagas que ya va cerrando la divina Providencia. Ya hemos explicado el gran deseo que teníamos de aplicar remedio salu-

dable quando en nuestro Breve de 15 de Mayo del año pasado deciamos á todos los Obispos que no podia sucedernos cosa mas agradable que dar nuestra vida por los franceses nuestros hijos, si hubiesemos de asegurar su salvacion por este sacrificio. No habiendo cesado de solicitar del padre de las misericordias este insigne beneficio, así con oraciones como con lágrimas, este Dios de consuelo que nos fortalece en las aficciones y en las penas, se dignó mirar con bondad el exceso de nuestros dolores, y por un efecto de su admirable providencia nos ofreció de un modo inesperado los medios de poner remedio á tantos males, y de restablecer en el gremio de la Iglesia la union y la caridad que el antiguo enemigo de los christianos habia destruido y apagado, sembrando cizaña entre ellos. Dios cuya misericordia es infinita, y que solo tiene en favor de su pueblo sentimientos de paz, y no deseos de venganza, ha inflamado al varon illustre que gobierna la Francia en el deseo de poner tambien término á los males de la Francia para que restablecida por su medio la religion entre las delicias de la paz, volvie-

se esta nacion belicosa al centro único de la fe.

Apenas nuestro amado hijo en Jesuchristo Napoleon Bonaparte nos manifestó el gusto que tendria en que se entablara una negociacion para establecer la fe católica en Francia, dimos gracias á Dios, atribuyéndole á él solo este beneficio que recibiamos. Para no faltar á nuestra obligacion ni á los deseos del primer Cónsul, inmediatamente enviamos á Paris á nuestro venerable hermano el Arzobispo de Corinto que empezase á tratar en tan grande empresa; quien despues de haber ventilado y aclarado puntos delicados, nos remitió algunos artículos que le propuso el gobierno frances. Despues de haberlos exâminado con la mayor atencion, quisimos tambien saber la opinion de una junta de nuestros venerables hermanos los Cardenales, los quales se congregaron varias veces en nuestra presencia para aclarar el asunto, y nos expusieron su sentir de palabra y por escrito. Y creyendo que convenia en cosa de tanta entidad seguir las huellas de nuestros predecesores, traximos á la memoria lo que practicaron

en casos delicados y extraordinarios, en medio de los disturbios y de las revoluciones intestinas de las naciones mas florecientes; y teniendo á la vista las cosas serias y lastimosas que sucedieron, hallamos que nos indicaban en algun modo la manera como habiamos de conducirnos. Creimos pues con estos antecedentes que debiamos aceptar el convenio propuesto en el modo posible, haciendo de la potestad apostólica el uso que podian exìgir de Nos las circunstancias extraordinarias de los tiempos, el bien de la paz, y la unidad de la Iglesia. Y tan ardiente era nuestro deseo de restituir la Francia á la unidad de la Santa Sede, que sabiendo que algunas formas del convenio propuesto y á Nos remitido por el Arzobispo de Corinto, se interpretaban de un modo que no convenia á las circunstancias de la República francesa, y que podia retardar la union deseada, llevando muy á mal esto, enviamos á Paris á nuestro muy amado hijo en Jesuchristo el Cardenal Hércules Consalvi, nuestro Secretario de Estado, que habiendo sido uno de los que consultamos para la decision de tan importante negocio, y ha-

biendo estado siempre por razon de oficio á nuestro lado, podia mejor que otro explicar nuestras intenciones y pensamientos. Le dimos poder para hacer siempre que lo requiriesen las circunstancias, las mudanzas convenientes en la forma del convenio, dexando íntegra la substancia para acelerar la execucion del proyecto y la conclusion del tratado. El cielo ha favorecido este deseopiadoso, y se ha firmado en Paris un convenio entre el Cardenal Arzobispo de Corinto, y nuestro amado hijo Cárlos Caze-lli, ex-General de los Servitas, por nuestra parte; y por la del gobierno frances por nuestros amados hijos Josef Bonaparte, Manuel Cretet, Consejeros de Estado, y Esteban Bernier, Cura de San Laud de Angers; el qual hemos juzgado digno de nuestra aprobacion. Y para que no sufra demora ninguna su execucion, declaramos y notificamos á todos, por las presentes, todo quanto hemos establecido y concedido para bien de la religion, para conservacion de la tranquilidad interior de Francia, y para acelerar la tan deseada paz y unidad, que será la alegría y el recreo de la Iglesia en el Señor.

El gobierno frances ha declarado solemnemente, ante todas cosas, que la religion católica apostólica y romana era la de una grandísima parte de los franceses. Y Nos, por nūestra parte, hemos reconocido del mismo modo que del establecimiento del culto católico en Francia, y de la profesion particular que de él hacen los Cónsules actuales, habia ya sacado la religion, y esperaba sacar la mayor utilidad y la mas alta gloria. Sentado todo esto, se ha convenido que la religion católica apostólica y romana se profesará libremente en Francia, y que su culto será público, conformándose con las reglas de policia que el gobierno juzgare necesarias para la tranquilidad pública.

Las sedes episcopales era el objeto que, despues de este, debia llamar nuestra atencion, habiendo declarado el gobierno que queria se hiciese una nueva demarcacion de las diócesis francesas: la qual se hará, de acuerdo con él, en tales términos que queden satisfechas las necesidades espirituales de los católicos. Y como importa, así por la nueva demarcacion de diócesis, como por

otras razones mas capitales, apartar todos los obstáculos que perjudiquen al éxito de tan gloriosa empresa; por eso, firmemente persuadidos de que todos los titulares de los obispados franceses harán por la religion todos los sacrificios posibles, hasta el de sus sedes (como lo han executado muchos que ofrecieron su dimision á nuestro venerable predecesor Pio VI, en Mayo de 1791), exhortaremos á dichos titulares, por un breve lleno de zelo, á que miren por la paz y unidad de la Iglesia; y les significaremos que esperamos con mucha confianza de su amor á la religion los sacrificios de que acabamos de hablar, sin exceptuar la resignacion de sus sillas, que pide el bien de la Iglesia. Hecha esta exhortacion, y sabida su respuesta, que esperamos sea conforme á nuestros deseos, tomaremos sin demora los medios convenientes para procurar el bien de la religion, llevar á debido efecto la nueva demarcacion de diócesis, y cumplir los deseos é intenciones del gobierno frances. El primer Cónsul de la República nombrará los Arzobispos y Obispos de la nueva demarcacion en los 3 meses siguientes á la pu-